PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 032-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 032-2012-TCE

Quito, 23 de noviembre de 2012, las 16h30.

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 092-SG-2012-TCE, mediante el cual se llama al Dr. Oscar Williams Altamirano para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que el Dr. Guillermo González Orquera se encuentra legalmente impedido de hacerlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día martes 20 de noviembre de 2012, las 16h20, el Abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, en su calidad de "*precandidato a la representación por los migrantes ecuatorianos residentes en Europa, Asia y Oceanía, ante la Asamblea Nacional*", presentó recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de fecha viernes 16 de noviembre de 2012, las 17h00, dictado por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia, en virtud del cual inadmitió la "*acción presentada*" y dispuso su archivo.

Ante tal comparecencia y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución determina que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que: "...para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original)

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión del auto de inadmisión dictado por el Juez de primera instancia, respecto al recurso planteado en base al inciso cuarto, del artículo 94 del Código de la Democracia.

podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"; ***"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia"; "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."*** ; y, *"Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más favorezca a la plena vigencia de los* ***derechos (a ser elegido) ...".***

Que el auto resolutivo apelado, violentó el **"derecho a la tutela judicial efectiva"** que, consta en el artículo 75 de la Constitución.

Que solicita que *"el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declare ilegal el auto resolutivo, dictado por el señor Juez Contencioso Electoral, Dr. Guillermo Gonzáles Orquera, el día viernes 16 de noviembre de 2012, a las 17h00, dentro de la causa No 032-2012-TCE y, en consecuencia se acepte mi impugnación presentada en contra del proceso electoral primario, efectuado en la circunscripción territorial de Europa, Asia y Oceanía, especialmente en la ciudades de Málaga, Yuncos capital Toleda de España y, Cinisello en Italia, respectivamente y, en su defecto, disponer la inmediata inscripción ante el Consejo Nacional Electoral CNE de la lista "B"."* (SIC)

3. ASUNTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) Si el auto de inadmisión dictado por el Juez de Primera Instancia estuvo debidamente motivado.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre el auto de inadmisión

El auto materia de apelación se fundamentó en el numeral 4, artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que enumera las causales para la inadmisión "4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles".

El Juez de primera instancia, señaló en el referido auto *"...El recurrente incluye en su libelo inicial varias pretensiones: en primer lugar manifiesta que el escrito corresponde a una* ***"impugnación"*** *fundamentada en el art. 94 inciso 4to de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, según obra a fojas 13 expediente. En segundo lugar, y en el mismo inciso de la petición anterior, reclama además que el Partido Sociedad Patriótica ha "caído en silencio partidista" del que manifiesta constituye prueba la impugnación cuya copia adjunta. En tercer lugar solicita que "se digne resolver la nulidad de elecciones primarias efectuadas el día domingo 04 de noviembre de 2012 en las ciudades de Yuncos (Toledo), y Málaga en España, así como Cinisello de Italia, respectivamente" (inciso final fs 13, e inicial fs 14). Finalmente solicita que se disponga la inscripción de la Lista "B", ante el Consejo Nacional Electoral. Estas pretensiones corresponden a posibles acciones que son diferentes e incompatibles entre sí, motivo por el cual a efectos de garantizar el cumplimiento del debido proceso, este Juez dispuso en Providencia de 13 de noviembre de 2012, las 17H00, que el recurrente "....en el plazo de UN DIA, complete y aclare el recurso interpuesto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral"*

En el numeral 6, estableció *"...Consecuentemente tanto en el libelo inicial como en el escrito subsiguiente no se precisa la acción o recurso planteado, por tanto, nos encontramos frente a dos posibles acciones:* ***un recurso ordinario de apelación o un recurso extraordinario de***

defensora de afiliados o de adherentes permanentes ***y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central,*** *conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados.* ***El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral.*** (El énfasis no corresponde al texto original)

A su vez el artículo 271 del Código de la Democracia señala que *"El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios. Si el recurso planteado solicita la anulación de una junta receptora del voto o la anulación parcial de la elección, el Tribunal tendrá cuarenta y ocho horas para pronunciarse. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tendrá treinta días para pronunciarse sobre el recurso, cuando se pidiere la anulación total de un proceso electoral. El Tribunal Contencioso Electoral no admitirá el recurso si a partir de la nulidad declarada por el Consejo Nacional Electoral o por el propio Tribunal ya se hubiesen realizado nuevas elecciones."*

El artículo 169 de la Constitución dispone que *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.* ***No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.".*** (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa transcrita se puede colegir efectivamente, que la normativa constitucional y legal otorga la competencia privativa y excluyente al Tribunal Contencioso Electoral de conocer y resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, entre los cuales se encuentra el hecho de que las afiliadas, afiliados y precandidatos pueden impugnar los actos y resultados de los procesos de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos de las organizaciones políticas.

Situación diferente a lo contemplado en el artículo 271 del Código de la Democracia, que estipula que exclusivamente los sujetos políticos que intervinieron en el proceso electoral, pueden interponer el recurso extraordinario de nulidad para pedir la anulación de las votaciones, escrutinios o de las elecciones; y, que se aplica para el proceso electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral en una de sus etapas.

Sin que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emita pronunciamiento alguno sobre el fondo de la petición realizada por el Abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, revisada la misma, se infiere claramente que ésta se contrae al proceso de elecciones internas de una organización política; y, conforme lo estipula la Constitución y el Código de la Democracia, corresponde al recurso contencioso electoral de apelación sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas[3], siendo la obligación del juzgador aplicar el artículo 108[4] del Reglamento de Trámites

[3] Numeral 11 del artículo 269 del Código de la Democracia

[4] Artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que "Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 032-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO

CAUSA No 032-2012-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Distrito Metropolitano de Quito, 23 de Noviembre de 2012, las 16H30.- **VISTOS.- PRIMERO .- ANTECEDENTES**.- **a)**.-En Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte de Noviembre de 2012, se receptó el libelo de acción interpuesta y suscrita por el señor Abogado Yayo Washington Cruz Plaza y de su abogado Dr. Humberto Zurita Oña, quien había actuado en calidad de recurrente en la causa signada con el No 032-2012-TCE; para que éste máximo organismo de administración de justicia electoral de última instancia, se pronuncie sobre varios requerimientos atinentes al proceso de elecciones primarias desarrolladas en la ciudad de Yuncos (Toledo) y Málaga en la República Española ; y en la ciudad de Cinisello en la República de Italia el día domingo 4 de noviembre de 2012, para la designación del candidato a Asambleísta para las próximas elecciones por Europa, Asia y Oceanía por el Partido Sociedad Patriótica " 21 de enero". **b)**.- Una vez que ha sido analizado el contenido del petitorio, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por ser la autoridad facultada por la ley, procede a conocer y resolver en segunda y definitiva instancia en jurisdicción contenciosa electoral la acción recurrida, para el efecto considera lo siguiente: **SEGUNDO.- ANALISIS DE LA FORMA.- A).- COMPETENCIA.-** La norma prescrita en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que ***" .. el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*** ". La Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia; dispone en el Art. 269, numeral 11; al referirse a los recursos Ordinarios de Apelación, sobre Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; concordante con el quinto inciso de la referida norma legal, dispone que; ***" En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación.....".*** Concordante con estas normas constitucionales y legales, el Art. 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone que; ***" En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de las sentencias de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia***

Juez Contencioso Electoral, conforme con el Art. 86 que, trata sobre las garantías jurisdiccionales, debió aplicar el principio de la restitutio in integris, es decir reparar mi derecho constitucional a ser elegido, conculcado en las elecciones primarias comentadas. En el punto tercero, manifiesta que el auto resolutivo emitido por el juez a quo, contraviene la norma constitucional del Art. 425, ya que aplica una norma secundaria como es el art. 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, debió observarse el contenido del Art, 427 de La Constitución de la República; y el Art. 9 del Código de la Democracia; y agrega *" Finalmente, al dictar el " auto resolutivo" apelado, el señor Juez Contencioso Electoral, violento el derecho fundamental de prestación, que la doctrina denomina " derecho a la tutela judicial efectiva " que, consta en el Art. 75 de la Constitución ...."*. Por lo expuesto y ser el estado de la causa, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del petitorio formulado por parte del recurrente, al respecto se debe considerar lo siguiente: **A).- Sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del petitorio formulado por el recurrente.-** Se hace indispensable remitirnos al contenido de la norma legal con tenida en el Art. 370 inciso primero de la Ley orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la cual dispone en la parte pertinente, que ***" ..... se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento ."*** También la norma contenida en el artículo 371 ibídem, dispone que para el tratamiento de los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas deben cumplirse varios presupuestos previos al conocimiento en la esfera de instancias jurisdiccionales en materia electoral, al prescribir que ***" .. únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes.".*** Como se puede colegir del contenido de estas normas legales y del análisis de las piezas procesales que obran del expediente materia del presente recurso, el asunto litigioso tiene su origen en el funcionamiento intestino de la organización política Sociedad Patriótica, que se refiere a la organización y desarrollo de las elecciones primarias para definir los candidatos que los representarán en las próximas elecciones del mes de febrero de 2013, para la elección de Asambleístas por la jurisdicción especial del exterior en el ámbito de Europa, Asía y Oceanía. Asunto litigioso interno que previamente debe ser resuelto por los órganos e instancias propias de la organización política, de conformidad con la normativa estatutaria o reglamentaria pertinente que haya sido aprobada y se encuentre registrada en el Consejo Nacional Electoral; y como afirma el recurrente en su escrito constante de fojas 13 del expediente, la organización política ***" ha caído en silencio partidista "***; ya que hasta el momento de presentar su requerimiento a este Tribunal no existía pronunciamiento del organismo interno electoral y consecuentemente no se han agotado todas las instancias partidistas internos sobre el

organización política Sociedad Patriótica ubicado en la Calle Bélgica 172 entre la Av. 6 de Diciembre y Eloy Alfaro de esta ciudad de Quito.

CUARTO.- Publicar la presente Resolución en la página web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

Actúe como secretario en la presente causa, el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTE;** Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE;** Dr. Oscar William Altamirano; **JUEZ;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Dr. Miguel Pérez Astudillo; **JUEZ.**

Certifico, Quito 23 de Noviembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARÍA

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL